



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2013-00021
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandado: Jhon Jairo Devia, José Yañez Polo, Alex Manuel Corre Meza, Julián David Garavito Aguilar e Isaac Suarez Carbono
Asunto: AUTO ACEPTA EXCUSA Y NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procedió a la designación de curador Ad litem, nombrándose al Dr. Ramiro de Jesús Angulo Mont, el cual presentó escrito el día 3 de agosto de 2021, solicitando excusa de designación de curador Ad litem del señor Isaac Suarez Carbono, por acreditar que está actuando en 27 procesos como Curador Ad litem, razón por la cual se aceptará la excusa presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Ahora bien, se procederá a la designación de un nuevo curador Ad litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrase a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.981,295 como curador Ad litem del señor **ISAAC SUAREZ CARBONO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.772.117, quien tiene calidad de demandado dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la excusa presentada por el Dr. Ramiro de Jesús Angulo Mont, frente a la designación de curador Ad Litem del señor Isaac Suarez Carbono.

SEGUNDO: NOMBRESE a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.981,295 como curador Ad Litem del señor **ISAAC SUAREZ CARBONO**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.772.117, quien tiene calidad de demandado, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento a la abogada **NELLY ROCIO NEGRETE CORDERO**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 34.981,295, quien puede ser citada en la Calle 32 N° 15B-85 Barrio el Edén, de esta ciudad o al correo electrónico nellyrocionegretecor@hotmail.com y su número telefónico: 3107343849, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0ba354e9c9b01d1f477f8f8ba171532f6bf3609c3926dac2f20895b254a2092

Documento generado en 24/09/2021 03:31:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 33.001.33.33.003.2013-0022
Demandante: Nación – Mindefensa – Policía Nacional
Demandado: Jaime Orlando Velasco Gutiérrez
Asunto: AUTO ACEPTA EXCUSA Y NOMBRA NUEVO CURADOR AD LITEM

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procedió a la designación de curador Ad Litem, nombrándose al Dr. Jhony Ballestas Vergara, el cual presentó escrito el día 3 de agosto de 2021, solicitando excusa de designación de curador Ad Litem del señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, por acreditar que está actuando 95 procesos como Curador Ad Litem, razón por la cual se aceptará la excusa presentada de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Vencido el término para la comparecencia del emplazado, se procederá a la designación de un nuevo curador Ad Litem. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el 48 numeral 7º del Código General del Proceso C.G.P., nómbrase al abogado **JORGE LUIS TIRADO ESTRELLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.877.568, como curador Ad Litem del señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.449.286, quien tiene calidad de demandado dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

II. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTASE la excusa presentada por el Dr. Jhony Ballestas Vergara, frente a la designación de curador Ad Litem del señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez.

SEGUNDO: Nómbrase al abogado **JORGE LUIS TIRADO ESTRELLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.877.568, como curador Ad Litem del señor Jaime Orlando Velasco Gutiérrez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 19.449.286, con las facultades y restricciones del artículo 56 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, comuníquesele el nombramiento al abogado **JORGE LUIS TIRADO ESTRELLA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.877.568, quien puede ser citado en la Carrera 15D N° 38 - 30, de esta ciudad o al correo electrónico jorgeluisestrella@hotmail.com, y su número telefónico: 3107048707, para la notificación correspondiente, de conformidad con el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7b174c05ad546173cc337ce9f7942ac2477ae705fc6a104b06065271ca46ba2

Documento generado en 24/09/2021 03:32:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 23.001.33.33.003-2015-00428
Demandante: Nellys Maria Pacheco Martinez
Demandada: Departamento De Córdoba
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha **06/09/2021**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago impetrado por la señora Nellys María Pacheco Martínez.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en tanto cumple con los parámetros exigidos en el numeral 1° del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 244 de CPACA, a su vez modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. Adicional a ello, se deberá enviar el expediente digital completo.

Por lo que el juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto de fecha **06/09/2021**, por medio del cual se negó el mandamiento de pago impetrado por la señora Nellys María Pacheco Martínez.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital completo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>
JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00f5c43081d01e96055efefbb6e8bbce4b457f3278bf28d723e24451faf70c0f

Documento generado en 24/09/2021 04:14:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA- CORDOBA

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 33.001.33.33.003-2016-00349
Demandante: Javier Francisco Portillo Díaz y otros
Demandado: E.S.E Hospital San Jerónimo de Montería
Asunto: Auto Obedece y Cumple

Se recibió expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba después de surtida la alzada contra el auto proferido en primera instancia por este Despacho en fecha 21 de febrero de 2020, que declaró probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos de procedibilidad propuesta por la entidad demandada. En tal sentido se obedecerá dicha decisión por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha 26 de febrero de 2.021, que **revocó** el auto proferido en primera instancia por esta judicatura en audiencia inicial en fecha 21 de febrero de 2.020, que declaró probada parcialmente la excepción de inepta demanda “por falta de requisito de procedibilidad”, y en su lugar se deberá continuar con el trámite procesal.

SEGUNDO: En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b7da34e5a48e80f0f5be9e1c99c0cefe3bc8decfad4564637dec4caa85747cf

Documento generado en 24/09/2021 02:43:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00131
Demandante: Félix Domingo Álvarez Caraballo
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Se advierte que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9101de1371fc107398b8e5f79c93ecc22d9bedb288d4fbff6b21a813422e90a

Documento generado en 24/09/2021 01:25:57 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00137
Demandante: Luis Felipe Echavarría Valencia
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

217db980bf4baf9bcee21b526e33ceccbc64873074c5b5808608fa8512354677

Documento generado en 24/09/2021 01:27:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00140
Demandante: Marly del Carmen Pérez Alcalá
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **12/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18e287bf0d3d9a989414717c5e23c3a849624ffd4ad0954e3145bed5a83aca88

Documento generado en 24/09/2021 01:28:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00151
Demandante: Liliana del Carmen Negrete Padilla
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8106beac2f8776b2db972941594fc2d220144076410776cc17a098084b50383e

Documento generado en 24/09/2021 01:30:19 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00166
Demandante: Guillermo Manuel Ávila Calle
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5b8fc8f06c96b0df52f0c7c0a6be3e09ec6dbeb7badc59d1e29490af5a2d069

Documento generado en 24/09/2021 01:31:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00169
Demandante: Lucy Johanna Coava Pérez
Demandado: Nación – Mineducación – FNPSM
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en virtud a que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de la audiencia de conciliación posterior al fallo como tampoco propusieron fórmula de arreglo, conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y art 87 ibídem que derogó el inciso cuarto del artículo 192 CPACA. Por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante dentro de término legal contra la sentencia de fecha **13/08/2021**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaría



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a77880cc5601897f9a40d1e23b3150eeef03428a0590a6082e58dc9234ce85f

Documento generado en 24/09/2021 01:34:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003.2020-00182
Demandante: Yasmin Judith Montes Argumedo
Demandado: E.S.E. Hospital San Diego de Cereté
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra la sentencia anticipada de fecha **09/08/2021**, que decretó caducidad parcial de la acción. En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba.

La anterior decisión, en virtud a que el recurso impetrado cumple con los parámetros exigidos conforme lo dispone el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por lo expuesto el Juzgado,

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia anticipada de fecha **09/08/2021**, que decretó caducidad parcial de la acción.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:



Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0323002b4d5150994a10172970e448f5b8a0cc1f8e5719ecc8c772cc64a31a90

Documento generado en 24/09/2021 01:36:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, viernes (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-**2021-00043**
Demandante: Roberto José Rodelo Morelo
Demandado: E.S.E. Hospital San José de San Bernardo del Viento
Asunto: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR.

I. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que la parte demandante presentó dentro de término legal recurso de apelación contra el auto de fecha **30/07/2021**, por medio del cual se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

En consecuencia, esta unidad judicial concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación para que se surta la alzada previo reparto al Tribunal Administrativo del Córdoba, en tanto cumple con los parámetros exigidos en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 que a su vez modificó el artículo 244 del CPACA. Adicional a ello, se deberá enviar el expediente digital completo.

Por lo que el juzgado;

II. RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra auto de fecha **30/07/2021**, por medio del cual se negó la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente digital completo.

TERCERO: Remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, previo reparto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO
No. 045** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-
administrativo-de-monteria/296](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296)
JANETT JAIDY BURGOS
Secretaría

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz

Juez

Juzgado Administrativo

003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff3ce10b504e57665390a7869c1d9b6eb8efc18700bedb644ed26fb4c98affbe

Documento generado en 24/09/2021 01:39:26 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

EXPEDIENTE: 23.001.33.33.003.2021-00227

Demandante: Gustavo Adolfo Zapata

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Auto Inadmitite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Gustavo Adolfo Zapata, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la que se pretende la nulidad del oficio N° 2016317152868¹ y del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primero. Y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se pretende la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Derecho de postulación.

De conformidad a lo previsto en el artículo 160 de la mencionada normatividad, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. Para ello, existen en la actualidad dos (2) formas de acreditar el poder respectivo:

1. Código General del Proceso. El artículo 74 dispone. "El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...El poder especial para efectos

¹ Se tiene por demandado allegado con los anexos, y no el 20163171528631.

judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario.”

2. Decreto 806 de 2020. Dispone el artículo 5 “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados

Ahora bien, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que con la misma no fue aportado el poder con el que actúa el abogado que suscribe la demanda, documento que además constituye anexo obligatorio de la demanda en los términos del numeral 3° del artículo 166 del CPACA. Por lo tanto, deberá subsanarse dicha falencia, allegando el poder que faculte al abogado para impetrar la presente demanda, con las formalidades previstas para ello.

3. Contenido de la demanda:

- Dirección de notificaciones de la parte demandante y su apoderado

Dispone el artículo 162 del CPACA, el contenido de toda demanda y concretamente en el numeral 7, modificado por la ley 2080 de 2021, que la demanda debe contener “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital.”

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales

Lo anterior se acompasa, con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, el cual establece: “Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, garantiza la identificación y participación del actor en cualquier actuación que lo involucra, entre las que se encuentra, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial condecor



del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indica en el apartado de notificaciones que su representado recibirá notificaciones en el mismo canal suyo; con lo cual incumple con las normas antes reseñadas, así las cosas, deberá registrar en forma separada e individualmente el canal digital de la parte actora, que no puede ser el mismo de su apoderado, máxime la importancia de la identificación de las partes en los términos del procedimiento previsto en la ley 2080 de 2021

➤ **Envío de la demanda a los demandados**

El numeral 8 del artículo 162 antes citado dispuso, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente por correo electrónico debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Concretamente consagró el citado numeral “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisados los documentos aportados no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada; por lo deberá corregir dicha falencia.

Así las cosas, dadas las falencias advertidas de conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan; so pena de su rechazo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

ii. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a739109c2b1cfef6c1c93f46f005b969a97b37b8e05e470f3400ac9be5dd0d6a

Documento generado en 24/09/2021 08:29:19 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00228

Demandante: John Eney Lince Martínez

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Asunto: Auto Inadmite

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Jhon Eney Lince Martínez, a través de apoderado judicial contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en la que se pretende la nulidad de acto contenido en el oficio N° 201631715285411¹, así como la nulidad del acto ficto producto de la no resolución del recurso de apelación interpuesto contra el primero. Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se pretende la reliquidación de la asignación mensual como soldado profesional tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, así como la reliquidación de las prestaciones sociales.

Pues bien, en todo proceso contencioso administrativo tienen aplicabilidad una serie de presupuestos procesales que deben ser cuidadosamente cumplidos por el actor al momento de presentar el escrito petitorio, requisitos que se hallan contemplados en los artículos 160 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 la cual privilegió el uso de las tecnologías de la información, aspecto que ya había sido abordado por el Decreto 806 de 2020, actualmente vigente

Lo anterior, con el fin de agilizar los procesos judiciales, pero bajo unos presupuestos de autenticidad definidos con anterioridad por la Ley 527 de 1999, que reglamentó el acceso y uso de los mensajes de datos, documentos, entre otros; norma que atiende los principios de neutralidad tecnología y equivalencia funcional, como presupuestos para la validez de los mensajes de datos y en general de los documentos.

Examinada el libelo introductorio y sus anexos se advierten unas falencias que dan al traste con su admisión. Son ellos los siguientes.

1. Contenido de la demanda:

- Dirección de notificaciones de la parte demandante y su apoderado

Dispone el artículo 162 del CPACA, el contenido de toda demanda y concretamente en el numeral 7, modificado por la ley 2080 de 2021, que la demanda debe contener “El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones

¹ Entiéndase demandado el oficio N° 20163171528541, anexo a la demanda y que resuelve la petición al actor.

personales. **Para tal efecto, deberán indicar también el canal digital.**” (negritas fuera de texto)

De la preceptiva legal trascrita se observa con claridad la obligación del abogado de indicar en la demanda, de manera separada e individual, el lugar y dirección en donde tanto él como la persona o personas que representa han de recibir las notificaciones judiciales

Lo anterior se acompasa, con lo previsto en el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, el cual establece: “Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones

Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. – **negritas fuera de texto-**

Tal preceptiva adquiere valor e importancia en la medida que, garantiza la identificación y participación del actor en cualquier actuación que lo involucra, entre las que se encuentra, por ejemplo, ante la renuncia al poder por parte del abogado, el despacho judicial conecedor del proceso pueda informar esa situación a los interesados, a fin de que éstos designen a quien ha de reemplazarlo.

En el presente asunto, el abogado de la parte actora indica en el apartado de notificaciones que su representado recibirá notificaciones en el mismo canal suyo; por lo tanto, deberá subsanar dicha falencia.

➤ **Envío de la demanda a los demandados**

El numeral 8 del artículo 162 antes citado dispuso, que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente por correo electrónico debe enviar copia de la misma y sus anexos a los demandados.

Concretamente consagró el citado numeral “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la



demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Revisados los documentos aportados no se acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

De conformidad a lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias advertidas, so pena de su rechazo

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

92ce92b1e88d12fd9b92edd462a2b4d34d795c73531a9767f576e031df885a27

Documento generado en 24/09/2021 08:33:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00231

Demandante: Fredy Francisco Hernández

Demandado: Municipio de Sahagún

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Fredy Francisco Hernández Hernández, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Sahagún, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo de 13 de enero de 2021 que negó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos devengadas por el actor en los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda se dispondrá su admisión en virtud del **derecho de acceso a la administración de justicia**.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado maceabogados2021@gmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Municipio de Sahagún**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga



procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea² Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez³, identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

² Certificado No. 554010

³ Certificado No. 554013



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8576e6588218489ba9838066de733400603f5b200facc5318df4c36a341a8ac**
Documento generado en 24/09/2021 08:38:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2.021).

Medio de Control: Nulidad
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00234
Demandante: José Ignacio Ayazo Vertel
Demandado: Municipio de San Pelayo
Asunto: AUTO RECHAZA DEMANDA

I. CONSIDERACIONES

Se señala primeramente que, en fecha primero de junio de 2021 la parte demandante presentó demanda de simple nulidad con circunstancia fácticas idénticas a las del presente proceso, pero con pretensiones distintas, pues mientras en la primera de las demandas se buscaba la nulidad de la Resolución No. 012 del 02 de enero de 2012 mediante el cual se declara insubsistente al señor José Ignacio Ayazo Vertel y el consecuente reintegro al cargo, con la presente solo se busca la simple nulidad del acto atacado.

En esa oportunidad, en consideración a las pretensiones formuladas, mediante providencia del 04 de junio de 2021, se inadmitió la demanda y ordenó a la parte demandante adecuarla al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, carga procesal con la que incumplió la parte actora, pues se limitó a reformular las pretensiones, dejando únicamente la de simple nulidad del acto atacado, adecuación que no fue de recibo para esta unidad judicial, en consideración a que en asuntos como el que se estudia, el restablecimiento de derecho opera de forma automática por lo que no es el medio de control de simple nulidad la acción idónea para adelantar el respectivo trámite.

En ese contexto y ante incumplimiento de la parte actora de la carga procesal impuesta, mediante providencia del 02 de agosto de 2021, se resolvió rechazar la demanda por no corrección. Decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Ahora, aterrizando al caso concreto desde ya se advierte la imposibilidad de darle trámite a la demanda de la referencia bajo la cuerda del medio de control de Nulidad regulada en el artículo 137 del CPACA, ello porque como se anticipó en asuntos como el que se ventila al existir un restablecimiento automático de derechos es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho la cuerda procesal sobre la que se debe tramitar el presente proceso.

Frente a la posibilidad de demandar actos de contenido particular a través del Medio de Control de Nulidad la Sección Cuarta del Consejo de Estado C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en providencia de 11 de febrero de 2014 señaló, que aquel no se puede ejercer contra un acto administrativo particular cuando se persiga el restablecimiento de un derecho o cuando éste se produzca automáticamente. En punto al tema dijo:

“El inciso 4° del artículo 137 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la posibilidad de demandar la nulidad de actos administrativos de contenido particular. El ejercicio de esta pretensión está enmarcado en las reglas contempladas en los numerales 1° al 4° del mencionado inciso. Según, el numeral 1° no se puede pedir la nulidad de un acto administrativo particular cuando con la demanda se persigue el restablecimiento de un derecho o, cuando de la sentencia de nulidad se produce el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero. Si ello ocurre, el juez deberá tramitar la demanda conforme a las reglas de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, admitiéndola previa comprobación de los requisitos de procedibilidad. Pues bien, en este caso, la sociedad demandante indica que pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular con el único fin de que se restablezca el ordenamiento jurídico lesionado por este. Sin embargo, resulta claro que de acceder a las pretensiones de la demanda se generaría un restablecimiento automático del derecho, pues la sociedad contribuyente quedaría liberada de la obligación de pagar la sanción que le impuso la DIAN por no enviar la información por el año gravable 2006”.

Posición reiterada por la Sección Tercera de esa misma corporación, en providencia del 30 de noviembre de 2015 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual se señaló que cuando una eventual decisión favorable a las pretensiones del actor implica un restablecimiento automático de derechos, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Concretamente dijo:

De esta manera, se encuentra en el presente caso que pese a que la parte actora no manifiesta que persigue un beneficio particular para ella o un tercero con el ejercicio del medio de control de nulidad simple, el Despacho no concuerda en ello en tanto que es evidente que la adopción de una decisión en sentido favorable a las pretensiones de la parte demandante implica, automáticamente, el restablecimiento de un derecho subjetivo en favor de quienes se consideran poseedores del predio denominado Pitalito que hace parte del predio La Cabaña. Es por tales razones que no se satisface el presupuesto establecido en el numeral 1° del artículo 137 del CPACA, para la procedencia de la pretensión de nulidad simple frente a actos administrativos particulares, esto es, “cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.”, pues ya no se evidencia que se ha acudido a la jurisdicción en procura de la indemnidad del sistema jurídico, in genere, sino que también se aspira reportar un beneficio particular ora para el accionante o para un tercero, cuestión ajena a la finalidad de la pretensión de nulidad simple.”

Postura que se ha mantenido invariable al interior de esa corporación, de ahí que, si la nulidad del acto atacado genera un restablecimiento automático de un derecho subjetivo, indefectiblemente el medio de control procedente es la de nulidad y restablecimiento del



derecho. En punto al tema la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 25 de enero de 2018. M.P. Hernando Sánchez Sánchez dijo:

“Al no ser el acto acusado, el Decreto 379 de 15 de diciembre de 2004, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, un acto de contenido particular donde, con su nulidad, automáticamente se restablecería un derecho subjetivo, sino que se trata de un acto administrativo impersonal, lo cual es un factor determinante de su carácter general, al Tribunal no le era dado inferir que por un supuesto restablecimiento automático del derecho para una específica comunidad de comerciantes, no le era permitido a la demandante, por representar a tal comunidad, interponer una acción de nulidad, en pos de defender legalidad y la tutela del orden jurídico en abstracto. **Contrario a lo anterior, si se hubiera tratado de un acto de contenido particular y la declaratoria de nulidad hubiera involucrado el restablecimiento automático de un derecho subjetivo, procedía entonces necesariamente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, lo que no es el caso.**” (resaltos del despacho)

En ese orden ideas, en el caso bajo estudio si bien la parte demandante manifiesta no perseguir restablecimiento alguno, una eventual nulidad de los actos acusados, generarían un restablecimiento automático de derechos, consistente en el reintegro al cargo del actor, así como al reconocimiento y pago de prestaciones sociales dejadas de cancelar, por lo que de conformidad con el parágrafo del artículo 137 del C.P.A.C.A, la demanda debe tramitarse bajo la égida del artículo 138 de la misma codificación.

Bajo ese entendido, y en aplicación a lo previsto en el parágrafo del artículo 137 debe el proceso de la referencia tramitarse conforme a lo regulado en el artículo 138 del CPACA, en ese sentido es claro operó el fenómeno de la caducidad, en tanto si bien no se acredita la fecha en la que fue notificado el Decreto No. 012 del 02 de enero de 2020, mediante el cual se declara insubsistente del al Sr. José Ignacio Ayazo Vertel, se evidencia en el proceso que al menos para el día 14 de febrero de 2020 ya se había materializado dicha orden, pues en esa fecha presentó acción de tutela ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo Córdoba, con la que reclamó el reintegro al cargo del que había sido declarado insubsistente, así como el pago de salarios y prestaciones dejados de cancelar.

En ese contexto se evidencia que, desde esa fecha **-14 de febrero de 2020-** hasta la presentación de la demanda 12 de agosto de 2021, habían transcurrido más de los cuatro meses que dispone el ordinal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA para presentar la demanda válidamente, lo que indefectiblemente conduce a rechazar la demanda por caducidad, sin que pueda entenderse que la acción constitucional instaurada por el accionante pueda ampliar o extender los términos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer las acciones ordinarias que resulten pertinentes; y si bien el artículo 8 del Decreto 2591, habilita al juez para otorgar un término de cuatro meses(4) para demandar,



aquello ocurre en el evento en que se amparen transitoriamente los derechos presuntamente violados, lo que no ocurrió en este asunto, pues tal y como lo señaló el propio demandante la tutela fue declarada improcedente, decisión que si bien puede ser impugnada no puede entenderse que dicho término de caducidad queda suspendido hasta que se produzca la decisión de segunda instancia.

En punto al tema la Sección Quinta del Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre de 2014 C.P Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez señaló:

“Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico. Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional”

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por caducidad, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído se ordena **Archivar** el expediente, previa anotación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia XXI (TYBA), sin desglose y devolución de anexos, en tanto se trata de una demanda presentada en forma digital.

TERCERO: Tener al abogado Jaime J Pareja Alemán, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.042.376 y Tarjeta Profesional N° 73.908 del Consejo Superior de la Judicatura¹, como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial de poder allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

¹ Certificado de Vigencia N.: 485771.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**
La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO**
No. 45 de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto
puede ser consultado en el link:

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77bf308647671937f7bd81dfe047ca3bb9b6e0d8ecc43fb8531690b6dc532d10

Documento generado en 24/09/2021 10:21:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.003-2021-00236
Demandante: REGINALDO TOVAR PRASCA
Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIONAL Y CREMIL
Auto: Resuelve Excepciones.

I. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 1° de junio de 2021 el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo, al desatar la excepción previa de falta de competencia por el factor territorial, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa-Nacional, ordenó la remisión del proceso radicado en esa Unidad Judicial bajo el **No.70001-33-33-002-2017-00368-00**, correspondiendo por reparto a este despacho.

En ese contexto, como quiera que el despacho remitente solo resolvió la excepción de falta de competencia por el factor territorial propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa Nacional, se procederá de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo regulado en los 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, a desatar la excepción previa de **“Inepta demandada por indebido agotamiento del procedimiento administrativo”**, propuesta por el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares Cremil, conforme a lo previsto en las referidas normatividades.

Inepta demandada por indebido agotamiento del procedimiento administrativo”

Sustenta básicamente su petición, en que la parte demandante no elevó petición alguna ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares frente a la reliquidación que pretende en sede judicial, argumentando seguidamente que si bien aquella existió fue trasladada por competencia al director de personal del ejército nacional.

Decisión.

Desde ya se dirá que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues se advierte que si bien la parte demandante presentó la petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, atendiendo a la respuesta dada por esta mediante oficio No. 0030479 de 05 de junio de 2017 (fl. 21 de la demanda) donde niega lo solicitado por no ser esa entidad la responsable del reconocimiento de lo solicitado, remitiendo la misma al director de personal del ejército nacional de conformidad a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 1437

de 2011; por lo que se cumple con el requisito exigido en la normatividad. Lo anterior, encuentra relación con la excepción propuesta por la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares referente a la falta de legitimación en la causa por pasiva; la que se resolverá al momento de proferir la respectiva sentencia de instancia, de conformidad con la nueva regulación procesal contenciosa administrativa.

Por otra parte, a que no se advierte respuesta expresa por parte del Ejército Nacional de la petición antes remitida, se tendrá como demandado el acto ficto consecuencia de aquella¹.

Las restantes excepciones propuestas por atacar el fondo del asunto deberá ser resueltas con la sentencia.

II. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**indebido agotamiento del procedimiento administrativo**” propuesta por el organismo demandado, conforme lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Las restantes excepciones propuestas serán resueltas al momento de proferir sentencia de instancia.

TERCERO. Tener como demandado el Acto ficto negativo producto del silencio guardado por la administración frente a la petición realizada en fecha 05 de junio de 2017 -Ofi. No. **0030486**-mediante la cual Cremil se remitió al director de personal del ejército nacional de la petición impetrada por el actor, como asunto de su competencia.

CUARTO: Reconózcase personería en lo actuado a la doctora Lauren Romero Turizo con cedula de ciudadanía No. 1.017.129.592 y T.P. 168.562. Acéptese la renuncia presentada por la nombrada profesional. **Requírase a la Nación Ministerio de Defensa para que constituya apoderado dentro proceso de la referencia.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Ver visible a folio 21 del plenario

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2.021**. Este auto puede ser consultado en el link:

JANETT JAIDY BURGOS BURGOS
Secretaria

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578a652417a1decaebe2a6b55edcaf940055bb91cae646b028501e6684eaf271**
Documento generado en 24/09/2021 03:49:55 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00239

Demandante: Antonia del Rosario Cardona Villadiego

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora Antonia del Rosario Cardona Villadiego, a través de apoderado judicial, contra Departamento de Córdoba, Nación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A en la que se pretende la nulidad Acto administrativo 2401 de 19 de julio de 2019, que negó el ajuste de las cesantías definitivas de la actora con inclusión de los factores salariales cotizados de conformidad a lo dispuesto en la ley 1955 de 2019.

El presente proceso se ritua conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte



motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Eliana Patricia Pérez Sánchez, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 1.067.887.642 y T.P. No 334304¹, en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2247afe9c08e2c9a98d1b8c399b7c2c3303dffdda4a24580d750149b18863e5

Documento generado en 24/09/2021 08:49:18 AM

¹ Consultado los antecedentes disciplinarios no obra impedimento para el ejercicio de la profesión, conforme a CERTIFICADO No. 631412



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00241

Demandante: Fundación Gestión Colombia Sana

Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, Superintendencia de Salud, Superintendencia de Subsidio Familiar y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor

AUTO: Auto requiere previo a resolver admisión

i. CONSIDERACIONES

Por reparto correspondió demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la Fundación Gestión Colombia, a través de apoderado judicial contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social; las Superintendencias de Salud y de Subsidio Familiar, y la Caja de Compensación Familiar de Córdoba Comfacor. No obstante, previo a abordar el estudio respectivo se advierte que, revisados los documentos allegados, no se aportó el libelo demandatorio o memorial contentivo de la demanda, documento introductorio del proceso y frente al cual se verifica el cumplimiento de los presupuestos formales para su admisión, lo que impide asumir dicho estudio, por lo que se requerirá a la parte actora para que presente el mismo

Y es que si bien, existe un archivo denominado “DEMANDA”, el mismo contiene la solicitud de conciliación prejudicial dirigida a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, documento previo a la demanda.

Por consiguiente, se

ii. RESUELVE

PRIMERO. Requerir a la parte actora para que en el término de diez (10) días aporte el libelo demandatorio- *escrito contentivo de la demanda*-, a efectos de continuar con el estudio respectivo sobre su admisión o no, so pena de tener por no presentada la misma y en consecuencia proceder a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761f1651e49e679959609b2019a07b1044b888d7cc106dfe6b23f21a4f886919**
Documento generado en 24/09/2021 02:27:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2.021).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00245
Demandante: Aurelio Francisco Molina Baleta y otros.
Demandado: Municipio de Planeta Rica
Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Reparación Directa, contemplada en el artículo 140 del C.P.A.C.A, impetrada por Aurelio Francisco Molina Baleta y Otros, a través de apoderado judicial contra el Municipio de Planeta Rica, en la que se pretende la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual del municipio de Planeta Rica por los perjuicios sufridos por el señor Aurelio Francisco Molina Baleta en el accidente ocurrido el día 6 de enero de 2021.

Revisada la demanda, se advierte que cumple con los presupuestos formales previstos en la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Ahora bien, con los documentos allegados se solicitó de amparo de pobreza por cada uno de los demandantes, por lo que se procederá a su resolución en esta oportunidad.

Disponen los artículos 151 y siguientes del C.G.P., lo siguiente:

Artículo 151. Procedencia.

Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud



de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.

Artículo 153. Trámite

Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda.

En la providencia en que se deniegue el amparo se impondrá al solicitante multa de un salario mínimo mensual (1smlmv).

Sobre la figura del amparo de pobreza, recientemente en sala unitaria el Consejero de Estado Roberto Serrato Valdez¹, consideró lo siguiente:

“De las normas en comento, puede colegirse que el amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición de partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso.

En palabras de la Corte Constitucional, dicha figura es “una clásica institución procesal civil, cuyos fines constitucionales apuntan a garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en condiciones materiales de igualdad”².

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal.

Finalmente, es menester señalar que, conforme con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, los requisitos de procedencia del amparo de pobreza son los siguientes: [...]

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente. Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo pobreza tiene una naturaleza personal, es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos milveintiuno (2021) Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A)

² Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2016, M.P. Alberto Rojas Ríos.



capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución. En segundo término, **este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.**³(Destacado del Despacho)

En ese orden de ideas, para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente: i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento, ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.”

Frente a esta última condición, el Consejo de Estado ha modulado su entendimiento en el sentido de indicar que: «[...] no es necesario probar la incapacidad económica para asumir los costos del proceso (...) y que solo basta con afirmar bajo juramento que se está en incapacidad de atender los gastos del proceso⁴ . [...]».

Así para resolver, se tiene en primer lugar, que los demandantes solicitaron en escrito anexo a la demanda, se conceda amparo de pobreza, para dichos efectos, el señor **Aurelio Molina Baleta** manifestó que su oficio es el de cochero de agua del Pital y declaró bajo juramento que *“...que no me hallo en la capacidad para afrontar los gastos emergentes proceso de esta naturaleza, sin afectar lo necesario para mi subsistencia y de las personas que tengo a mi cargo”* .

Por su parte la señora **Cloromida Marcelo de Morales** quien llega al proceso en condición de compañera del señor Molina Baleta, afirma ser ama de casa y *“manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no me hallo en la capacidad para afrontar los gastos emergentes proceso de esta naturaleza, sin afectar lo necesario para mi subsistencia y de las personas que tengo a mi cargo”*.

Por último, **Arelis Molina Marcelo**, hija del señor Aurelio Molina Baleta, refiere encontrarse domiciliada en Vereda el diamante, en la calle 8 casa 30 de Acacias, Meta, con unión marital de hecho vigente y de oficio comerciante; igualmente afirma se haya en incapacidad de asumir los gastos del proceso, sin afectar su congrua existencia en tanto suministra dinero a padres para su congruo existir. Finalmente bajo juramento, afirma *“ que no me hallo en la capacidad para afrontar los gastos emergentes proceso de esta naturaleza, sin afectar lo necesario para mi subsistencia y de las personas que tengo a mi cargo”*

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 6 de marzo de 2020. Expediente 85001-23-33-000-2019-00189-01(AC). C.P. Ramiro Pazos Guerrero; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 19 de julio de 2018, Exp. 11001-03-25-000- 2017-00275-00 (1344-2017), C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas; Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de mayo de 2019, Exp. 05001-23-33-000-2018-00420-01; C.P. Ramiro Pazos Guerrero



De lo anterior, se tiene que se encuentran acreditados los presupuestos para la concesión del amparo de pobreza, en tanto la situación de vulnerabilidad producto de la edad y el oficio u ocupación en el caso de los dos primeros, es corroborado con la información existente en ADRES, en la cual obran como afiliados al régimen subsidiado, de lo cual se presume su incapacidad de pago y en consecuencia la imposibilidad de asumir los gastos del proceso.

En cuanto a la hija de los señores Aurelio y Cloromida, si bien aduce la condición de comerciante de lo cual podría derivarse la existencia de recursos económicos, se advierte que esta afirma bajo juramento que los mismos no le son suficientes para su congrua existencia. La señora Arelis Molina, si bien estuvo afiliada como cotizante en el régimen contributivo su estado actual es el de desafiada; por lo que se atiende a lo manifestado en su escrito.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021⁵, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó el envío de la demanda a la parte demandada.

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) la asistencia y realización de actuaciones y audiencias, se llevaran a cabo a través de medios tecnológicos, para lo cual deben informar a la autoridad judicial los canales – correos electrónicos entre otros- elegidos para el trámite del proceso de donde se desarrollarán todas las actuaciones del proceso y se enviarán las notificaciones. Salvo, la existencia de las causales excepcionales previstas en la norma y previa justificación a la autoridad judicial. ii) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. iii) Si solicitó o solicita prueba testimonial o de parte o cualquier otra prueba, deberá informar el canal electrónico de dichas personas para la recepción de las pruebas.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Municipio de Planeta Rica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretendas hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: Conceder amparo de pobreza solicitado por los actores, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO. Tener como apoderado de la parte actora, al abogado **Mario Andrés Paternina Castillo** identificado con cedula de ciudadanía N° 1.066.744.418 y Tarjeta Profesional de abogado N° 320.730 del Consejo Superior de la Judicatura⁶ conforme al memorial de poder y allegado con la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

⁶ Certificado de antecedentes disciplinarios 587033



Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ad2d13c041fe7455558cbfc102fbba441fb6d1c59acf680a4a15b416af91ab4

Documento generado en 24/09/2021 08:58:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00251

Demandante: Sol María Cotua Padilla

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por la señora **Sol María Cotua Padilla**, a través de apoderado judicial, contra Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional en la que se pretende la nulidad Acto administrativo S2020-06286/UPRESJEFAT1-10 de 3 de febrero de 2020 que negó la existencia de una relación laboral entre las partes, y en consecuencia el reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas de dicha declaratoria, así como las cotizaciones al sistema de seguridad social en salud y pensiones.

El presente proceso se ritua conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *“Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”*, vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: *“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Revisada la demanda, se advierte que no acreditó el envío de la demanda y sus anexos al demandado, por medio electrónico o físico en los términos de la normatividad antes citada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE



PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora, a la abogada Normelina Palomo Vargas, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 34.985.719y T.P. No95821¹, en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

83edaca50ce9ef9023a19172a4c17accc090670019d8c77ea9e442d2abae45bf

Documento generado en 24/09/2021 09:00:39 AM

¹ Certificado de antecedentes disciplinarios CERTIFICADO No. 635183



**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-002513

Demandante: Colpensiones

Demandada: Luz Marina Blanquicet Caldera.

Asunto: Auto Inadmite

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de Nulidad y Restablecimiento de Derecho – Lesividad, impetrada por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través de apoderado judicial, contra la señora **Luz Marina Blanquicet Caldera** en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones GNR 279556 de 8 de agosto de 2014 y GNR 92568 de 26 de marzo de 2015, toda vez que le fueron reconocidos valores superiores a lo debido, y como consecuencia de lo anterior, el reintegro de lo pagado por aportes con destino al fondo de solidaridad.

El presente proceso se ritua conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, vigente para la fecha de la presentación de la demanda.

En dicha normatividad se consagraron entre otros unos requisitos formales de la demanda cuya inobservancia da lugar a su inadmisión, entre estas la acreditación del envío de la demanda y sus anexos a los demandados en forma simultánea con la presentación de la demanda, sobre este requisito consagra la norma: “*El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*”

Pues bien, revisada la demanda se advierte que se anexó como constancia de envío a la demandada, correo dirigido al abogado de la demandada, en sede administrativa de reconocimiento de pensión, sin que se advierta que la señora **Luz Marina Blanquicet Caldera** contra quien se dirige la demanda hubiera otorgado poder para ello. Aceptar dicha notificación es contrario al debido proceso y defensa de la parte demandada.

En consecuencia, la parte actora deberá cumplir con dicha carga en los términos previstos en los artículos 199, 200 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, y acreditar ello de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 162 antes mencionado.



Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que se subsane dicha falencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería

i. RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, y concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija los defectos anotados conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que, si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

SEGUNDO: Tener como apoderada judicial de la parte actora COLPENSIONES, a la abogada Angélica Cohen Mendoza, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 32.709.957 y T.P. No 102786¹, en los términos conferidos en el poder anexo de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Montería - Cordoba**

¹ No registra antecedentes disciplinarios según CERTIFICADO No. 639521



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ce9568a9b9d27e649db3c6ed998f983e2c8b5d214eebf0b54654bac3d3c2254

Documento generado en 24/09/2021 11:53:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00254

Demandante: José Rafael Blanco Julio

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por José Rafael Blanco Julio, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo *165 de 27 de enero de 2021* que negó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos devengadas por el actor en los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda se dispondrá su admisión en virtud del ***derecho de acceso a la administración de justicia***.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado pachecoperez@hotmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. **iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga



procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea² Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez³, identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

**Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5077ea5e6803a666ce0404a9703116bafbcdab6c728c7df767ec00159dd300b4**
Documento generado en 24/09/2021 09:02:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Certificado No. 554010

³ Certificado No. 554013





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2.021).

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00256

Demandante: Rubén Darío Negrete Ayazo

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Rubén Darío Negrete Ayazo, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo *165 de 27 de enero de 2021* que negó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos devengadas por el actor en los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda se dispondrá su admisión en virtud del ***derecho de acceso a la administración de justicia***.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado pachecoperez@hotmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio se realizará en los términos previstos en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

En consecuencia, como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial-copias, desarchivos, etc- para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo No PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. **iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibidem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora, en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga



procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea² Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez³, identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
DELCIRCUITO DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfae9fd94ab2d3a0d488769c384f11fc9439e21703160f0fc2ca68d36ad756e0**
Documento generado en 24/09/2021 09:11:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Certificado No. 554010

³ Certificado No. 554013





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, viernes veinticuatro (24) de septiembre del año dos mil veintiuno
(2.021).

Medio de Control: **Nulidad y restablecimiento de derecho**

Expediente: 23.001.33.33.003.2021-00257

Demandante: Elfi Melendrez Seña

Demandado: Departamento de Córdoba

Asunto: AUTO ADMITE

i. CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a esta unidad judicial demanda de nulidad y establecimiento de derecho contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, impetrada por Elfi Melendrez Seña, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Córdoba, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo 000165 de fecha 27 enero de 2021 que negó el reconocimiento y pago de las diferencias resultantes de las horas extras diurnas, nocturnas, dominicales y festivos de los años 2017 a 2021, entre otras condenas.

Revisada la demanda, se procederá a su admisión en virtud del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, como quiera que el apoderado de la parte demandante no señaló separada e individualmente, dirección y canal digital en donde los poderdantes han de recibir las notificaciones personales, de conformidad a lo previsto en los términos del numeral 7 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 2080 de 2021, en concordancia con lo previsto en el artículo 186 de la misma codificación, en tanto la información suministrada pertenece al apoderado pachecoperez@hotmail.com y no la del actor, deberá cumplir con dicha carga, so pena de tener por desistida la demanda.

De otro lado, la notificación del auto admisorio al demandado será llevada a cabo por este despacho, de acuerdo a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021¹, es decir, se enviará únicamente el auto admisorio de la demanda; máxime que la parte actora acreditó la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada.

Y como quiera que la notificación electrónica no tiene costo, no se fijaran gastos de procesos, lo anterior sin perjuicio de las erogaciones que generen arancel judicial- *copias, desarchivos, etc.* - para dichos efectos el interesado debe hacer la consignación en la cuenta dispuesta para el efecto.

Artículo 48. Modifíquese el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código (...).

Finalmente, se recuerda a los sujetos procesales, que: i) Los memoriales o actuaciones que se presenten deben enviarse a los demás sujetos procesales, para lo cual, la copia debe ser enviada incorporada al mensaje dirigido a la autoridad judicial. ii) en caso de no haberlo hecho, el abogado debe registrar su correo electrónico o canal digital en el SIRNA. **iii) De conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en el artículo 173 de la misma codificación, debe abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que se hallen en su poder, o que hubieran podido conseguir a través del ejercicio del derecho de petición; de tal manera que si solicitó dichas pruebas, debe acreditar haber cumplido con dicha carga procesal, so pena de la negativa de las pruebas solicitadas.**

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

ii. RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada. En consecuencia;

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al **Departamento de Córdoba**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, por medio del buzón de correo electrónico dispuesto para tal fin de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este juzgado, a través del buzón de correo electrónico laduque@procuraduria.gov.co, conforme lo prescrito en el citado artículo.

CUARTO: Correr traslado a la demandada por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte al demandado que el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, lo anterior, conforme el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir a la demandada que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y se encuentren en su poder. **De igual forma, deberá allegar el expediente administrativo que contenga las actuaciones objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1° del artículo 175 ibídem).

QUINTO: La parte demandante dispone de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído para informar dirección y canal digital de la parte actora,



en la forma indicada en la parte motiva de este proveído, el incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Tener como apoderados de la parte actora, a los abogados Edgar Manuel Macea² Gómez, identificado con C.C. No. 92.542.513 y T.P. No 151.675 del C.S.J. y Mario Alberto Pacheco Pérez³, identificado con C.C 1.102.795.592 y T.P No 175.279, conforme al memorial de poder allegado con la demanda y sus anexos. En todo caso, de conformidad a lo previsto en el artículo 75 del CGP, *“En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DELCIRCUITO DE MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No.45** de fecha: **27 DE SEPTIEMBRE DE 2021** Este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-monteria/296>

Firmado Por:

Gladys Josefina Arteaga Diaz
Juez
Juzgado Administrativo
003
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a7bf60bba5be5e8111757915e5e6d00704c45ccf83096dcaec45584cb47de67

Documento generado en 24/09/2021 10:36:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

